



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20216930410051

Fecha: 20-05-2021



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor (a)

ALEXANDER CARDOZO CASTILLO

CARRERA 77 C No. 62 I – 66 SUR

Ciudad.

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 109 del 28 de diciembre de 2020

Referencia: Actuación Administrativa Si-Actúa9778

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procede a notificar por Aviso la Resolución No. 109 del 28 de diciembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa Si actúa No.9778.

Se anexa copia íntegra del citado Acto Administrativo, el cual, en su parte resolutive, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MIREYA PEÑA GARCÍA

Profesional Especializado 222 – 24- AGP

Proyectó Adrián E. Narváez Moncayo/ Abogado A.G.P.
Revisó: Leydy Yohanna Amórtegui P. / Abogada A.G.P.

Alcaldía Local de Ciudad
Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 F-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

GDI - GPD – F0110
Versión: 05
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778”

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 2016693880100055E, Si-Actúa N° 9778, así:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. Mediante acta de visita realizada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el día 10 de Julio de 2016, al establecimiento comercial denominado DISCO BAR MANZANA BISH, ubicado en la Carrera 77C N° 62I SUR 66, Barrio tres Reyes, se evidencia que el mismo que no cumple con la normatividad exigida para su funcionamiento según la ley 232 de 1995, ya que carece de Sayco Acímpro, bomberos y concepto sanitario, (folio 1).
2. Bajo consecutivo 19-04302, el grupo de coordinación jurídica de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, cita a diligencia de descargos al señor Alexander Cardozo castillo propietario del establecimiento DISCO BAR MANZANA BISH, por infracciones a la ley 232 de 1995, para el día 16 de julio de 2016 a las 10:00 a.m. (folio 2).
3. Con fecha 05 de diciembre de 2016, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, expide auto de pruebas, ordenando visita técnica de verificación al lugar de los hechos, entre otras pruebas. (folio 4)
4. Mediante radicado 20176910006342 la Secretaria Distrital de Planeación, informa:

“(...) La actividad especificada en el oficio se clasifica en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 POT, como servicios en la categoría de Servicios de alto impacto servicios automotrices y venta de combustible de Escala Zonal; el cual no se contempla en el predio de la referencia. (...)”(cursiva fuera de texto) (folios 11-12)

5. Encontramos informe técnico realizado por el Ingeniero HEBERT ENRIQUE POSSO, Adscrito a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, quien encontró lo siguiente:

“(...)Se realizó visita el pasado 15 de Agosto de 2017 al predio con dirección Carrera 77C No. 62I-66 Sur, para dar trámite (sic) a la orden de trabajo con memorando de rad. 2017693001031 3 con el fin de verificar si existe o no actividad comercial de “Venta y consumo de bebidas alcohólicas”. Se encontró inmueble en tres (3) pisos con uso y/o actividad de “Venta y consumo de bebidas alcohólicas” en el primer piso, esto según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778"

manifestado por residentes vecinos al predio, lo anterior ya que no hubo atención por los propietarios del establecimiento el cual se encontró cerrado.

A continuación se presenta el cuestionamiento del memorando con rad. 20176930010313 con sus respectivas respuestas así:

- 1. Identificar al presunto infractor: No se identificó al presunto infractor, no hubo (sic) quien atendiera la visita.*
 - 2. Clase de actividad comercial existente y area (sic) del mismo: Según lo que manifestaron los vecinos del predio de verificación, en este se presenta "Venta y consumo de bebidas alcohólicas". El área de uso aproximada que se localiza en el primer piso es de 50m2.*
 - 3. Norma Urbana que regula el inmueble y concepto de uso del establecimiento: El Decreto normativo de la UPZ 69 ISMAEL PERDOMO es el 078 del 15 de marzo de 2006. Teniendo en cuenta el cuadro de usos permitidos de la UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, la actividad y/o uso, encontrada en el predio con dirección Carrera 77C No. 621-66 Sur NO es permitida.*
 - 4. Establecer el número de nomenclatura oficial: Se evidenció la placa de nomenclatura oficial con número 621-66 Sur, que coincide con la del radicado de la orden de trabajo.*
 - 5. Dejar constancia si aportan Cámara de Comercio y pago derechos de autor (registro fotográfico): No se pudo verificar documentación del establecimiento, ya que no hubo atención por parte de sus propietarios." (Cursiva fuera de texto) (folio 13).*
6. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, (E), formula cargos por los hechos en estudio dentro de la actuación administrativa 9778-2016, en donde en su parte resolutive ordena:

"PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el señor Alexander Cardozo Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.314 propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 77 C No. 62 1-66 sur barrio Tres Reyes de esta ciudad y/o quien haga sus veces, por incumplimiento de requisitos de funcionamiento en establecimiento comercial, en especial, las normas de uso del suelo, cuya sanción es el **Cierre Definitivo** del establecimiento, con base en el Artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

SEGUNDO: Advertir al investigado sobre la existencia de los presentes cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, rindan descargos, directamente o por medio de apoderado y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)" (cursiva fuera de texto) (folio 15-18).

7. El referido auto de cargos fue notificado personalmente al señor ALEXANDER CARDOZO, el día 20 de febrero de 2018, obrante parte posterior (folio 18).



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Resolución número 108 - 2 - 119120 Página 3 de 11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778”

8. Mediante memorial radicado N° 20186910024972, el señor ALEXANDER CARDOZO CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.925.314, solicita la desvinculación del proceso ya que el ya vendió el establecimiento de comercio a la señora ÁNGELA HEREDIA desde el mes de octubre de 2017. (folio 20).
9. El día 09 de noviembre del año 2018 el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, expide el Auto de pruebas N° 856, en donde en su parte resolutoria ordena *“PRIMERO: Téngase como pruebas las acopiadas dentro de la presente actuación administrativa. (...)”* (cursiva fuera de texto) (folio 21-22).
10. Encontramos informe técnico realizado por el Arquitecto MARIO ALBERTO PANTOJA VILLARREAL, adscrito a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, quien en las observaciones finales estableció:

“DURANTE LA VISITA REALIZADA EL DÍA MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO DE 2018. POR SOLICITUD DEL ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA, CON RADICADO N° 20186930002743, Se procedió a realizar visita de verificación y control al predio ubicado en la CARRERA 77 C No 62 I - 66SUR, Barrio Ismael Perdomo, UPZ 69, de la Localidad de Ciudad Bolívar. La presente visita se realiza con el fin de determinar los siguientes puntos:

****QUE TIPO DE ESTABLECIMIENTO FUNCIONA EN EL PREDIO:*** Durante la visita al predio en mención, se determina que en el predio se desarrolla la actividad comercial en primer piso. En el área de la vivienda pensada como garaje, se utiliza como **COMERCIO DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO, SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, ESCALA URBANA** El nombre del propietario, encargada o administradora es la señora **EUGENIA HEREDIA**

****ACTIVIDAD COMERCIAL ACTUAL CONSISTE EN EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.*** A escala Urbano en horario Nocturno. Denominado **Disco Bar Manzana Bish**.

****ESTABLECER NÚMERO Y NOMENCLATURA OFICIAL:*** Se establece a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL 2018**, como placa principal **CARRERA 77C (nomenclatura vial) Con Texto de Placa 62I - 66 SUR**.

**** ESTABLECER SI LA ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA ESTÁ PERMITIDA EN EL SECTOR:*** En el predio en cuestión desarrolla la actividad **SERVICIOS**



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778"

DE ALTO IMPACTO, SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, ESCALA URBANA: Expendio Y Consumo De Bebidas Alcohólicas Y/O Urbano Nocturno, Discoteca, tabernas Y Bares. Dentro de los parámetros normativos para el predio ubicado en la CARRERA 77 C No. 62 I - 66 SUR, BARRIO ISMAEL PERDOMO, UPZ 69, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR. Se determina que NO ES PERMITIDA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE ALTO IMPACTO, SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, ESCALA URBANA: Expendio Y Consumo De Bebidas Alcohólicas Y/O Urbano Nocturno, Discoteca, Tabernas Y Bares. (...)" (cursiva fuera de texto) (folio 25).

11. La Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en virtud de las funciones de inspección y vigilancia y control realizó operativos a establecimiento de comercio con actividades de alto impacto, llevado a cabo el día 18 de noviembre de 2020.
12. Con ocasión al operativo antes indicado, el profesional de apoyo de Área de Gestión Policial, DANIEL DUQUE presentó informe técnico No. 1088 de 2020, en el cual señala:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado por el doctor, RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, referente al EXPEDIENTE 55-2016 SI ACTUA 9778 Se realiza el presente informe con el fin de identificar, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO cuya actividad comercial es "venta y consumo de licor".

DESCRIPCIÓN GENERAL:

El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020: Se realizó la visita al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BAR " donde se evidenció que LA ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE LICOR (BAR) SE ENCUENTRA TERMINADA, en el establecimiento ubicado En LA CRA 77 C #62i 66 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO .El establecimiento ya no existe y se encuentra siendo usado como restaurante.

NORMATIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN:

No se encuentra en contravención ya que el establecimiento de comercio anteriormente como BAR ya no existe por lo cual no se está ejerciendo ninguna actividad en contra de los usos permitidos .

USO PERMITIDO DE SUELO:

Consultando el uso permitido de suelo se verifica que SI es permitido . (sic)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778"

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Consecuente a esto, tenemos que esta misma Ley 1437 de 2011, contempla en sus artículos 42 y 49 parámetros en la toma de decisiones así:

"ARTICULO 42 CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Resolución número

109

20112120
Página 7 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778"

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción a la ley 232 de 1995, que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que en su momento existió una transgresión a la ley 232 de 1995, pero que en desarrollo del recaudo del material probatorio del expediente en estudio, se encuentra un último informe técnico de visita realizado por el Arquitecto DANIEL DUQUE, quien en su informe indico: *El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020: Se realizó la visita al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BAR " donde se evidencio que LA ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE LICOR (BAR) SE ENCUENTRA TERMINADA en el establecimiento ubicado En LA CRA 77 C #621 66 SUR UPZ 69 ISMAEL PERDOMO. El establecimiento ya no existe y se encuentra siendo usado como restaurante.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 F-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778”

Ahora bien, tenemos que la Ley 232 de 1995, establece los requisitos de funcionamiento de todo establecimiento de comercio para el ejercicio de su actividad comercial, así:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no es procedente continuar con la presente actuación administrativa, porque el establecimiento de comercio por el cual se adelantó la misma ya no existe, no está en funcionamiento y por lo mismo, la actividad comercial no se está desarrollando.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, contempla en su artículo 3 numeral 11, el Principio de Eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, de la misma forma el numeral 13 ibídem, contempla el Principio de la Celeridad, por el cual las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, para que estos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, tenemos que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, adelantó la Actuación Administrativa 055 de 2016, por presuntos incumplimientos de los requisitos exigidos para el ejercicio de actividad comercial según la Ley 232 de 1995, conforme a las pruebas recaudadas y





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

109 - 20192170

Resolución número

Página 9 de 11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778”

principalmente en la vista e informes técnicos realizados al establecimiento de comercio, obrantes a folios 1, 13 y 25 del expediente.

Ahora bien, dentro del expediente también encontramos el último informe técnico rendido por el Arquitecto DANIEL DUQUE, del cual se hizo referencia con anterioridad, en donde se estableció puntualmente, que en la visita del día 18 de noviembre de 2020, el establecimiento de comercio establecido ubicado en la Carrera 77 C # 62I - 66 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, ya no existe y se encuentra siendo usado como restaurante, es decir que los hechos que dieron inicio a esta actuación, ya son un hecho superado, por lo tanto, claramente se configura el fenómeno jurisprudencialmente analizado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, siendo Consejera Ponente la Doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, indico: “En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez, [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales En efecto, como encontró probado el ad quem, en el curso de la acción popular, antes de la contestación de la demanda, la valla censurada fue desmontada, lo que lo llevó a concluir que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado. ... Así lo ha señalado este alto Tribunal de manera pacífica. En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que “la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por su parte nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018, hace referencia a los hechos probados y en conformidad manifiesta: “Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Diagonal 62 S N° 20 F-20
Código postal 111941
Tel. 7799280
Información Línea 195
www.ciudadbolivar.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778"

embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado". (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, al haberse surtido las etapas procesales correspondientes y encontrando que a la fecha no existe mérito para continuar con la Actuación Administrativa sancionatoria por carencia actual del objeto investigado, por hecho superado, por presentarse a la fecha cierre definitivo del establecimiento de comercio que funcionaba en la Carrera 77 C # 62I - 66 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, lo cual hace se procedente y conforme a la normatividad existente, con apego a las garantías al debido proceso el archivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Local de Ciudad Bolívar, en ejercicio de las facultades consagradas en la Constitución Política y el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. EXONERAR al señor **ALEXANDER CARDOZO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.925.314, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio "DISCO BAR MANZANA BISH" ubicado en la en la Carrera 77 C # 62I - 66 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, cuya actividad comercial era "venta y consumo de bebidas alcohólicas" y/o, a la persona natural o jurídica que haga sus veces de propietario y/o representante legal del citado establecimiento de comercio, de los cargos formulados en el auto de cargos N° 727 del 17 de Octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 2016693880100055E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778,, que cursa contra del establecimiento de comercio "DISCO BAR MANZANA BISH" ubicado en la en la Carrera 77 C # 62I - 66 SUR, UPZ 69 ISMAEL PERDOMO, cuya actividad comercial es "venta y consumo de bebidas alcohólicas", previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sucesivos, al señor **ALEXANDER CARDOZO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.925.314, en calidad de administradora y/o propietaria del establecimiento de comercio "DISCO BAR MANZANA BISH" ubicado en la en la CARRERA 77 C # 62I - 66 SUR, UPZ 69



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Resolución número 109 - 20112170 Página 11 de 11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016693880100655E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9778”

ISMAEL PERDOMO, así como al Agente del Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar y el recurso de apelación ante Dirección Especial para la Gestión Administrativa de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Alcalde Local de Ciudad Bolívar
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: José Augusto González / abogado A.G.P.
Revisó: Luz Estrella Merchán Espinosa / Profesional 222 Cirado 24 / A.G.P.
Aprobó: Felipe Hernández / Profesional de Despacho ALCB





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

GERENCIA DE LA INFORMACIÓN
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04-06-2021

Yo Heyder Jose Granados Novoa identificado con cédula de ciudadanía número 6716645 de Pto Lequivizamo, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20216930410051		Alexander Cardozo Castillo	
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido	No conocen a la persona en la dirección indicada		
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	Heyder Jose Granados Novoa
Firma	
No. de identificación	6716645

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, _____, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.